



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00626
Demandante	Aníbal Durán García
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la demandada propuso las excepciones denominadas: i) “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, ii) “Inexistencia del derecho”, y iii) “Cobro de lo no debido”.



Por su parte, el Agente del Ministerio Público propuso la excepción denominada “*Inexistencia del derecho reclamado*”.

Es preciso aclarar, que la parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Respecto a la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la parte demandada, resulta procedente acotar que, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, es dable distinguir entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa.

La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido.

De lo anterior, la falta de legitimación material en la causa constituye un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir una sentencia, por lo que la excepción planteada no puede ser resuelta como previa en esta oportunidad procesal, sino que se estudiará simultáneamente con el objeto del litigio en la sentencia que ponga fin al proceso junto con las demás excepciones de fondo propuestas por la parte demandada y por el Agente del Ministerio Público, porque los argumentos esbozados conciernen a un ataque a las pretensiones, esto es, al derecho que reclaman el actor.

Siendo así, no hay excepciones previas que resolver; las partes demandante y demandada no hicieron solicitudes probatorias, y hasta la fecha no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por las partes, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si el señor ANIBAL DURAN GARCIA tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste su asignación de retiro con la inclusión del 6.20% proveniente de los reajustes anuales, conforme a los porcentajes del índice de precios al consumidor (IPC) establecido por el Gobierno Nacional en los años 1997, 1999 y 2002; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.



Finalmente, se avizora memorial poder que confiere la señora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, identificada con la C.C. N° 51.768.440, actuando en calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con la C.C. N° 12.912.126 y portador de la T.P. N° 252.205 del C. S. de la J., para que represente y defienda los intereses de la entidad dentro del presente proceso; de manera se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación a la misma, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEXTO. Reconózcase personería al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con la C.C. N° 12.912.126 y portador de la T.P. N° 252.205 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 1° de septiembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15a8f0d5458697f6e7421d0f01476d7ac13a0d7544f7c4bf3b5c13a41108875**

Documento generado en 31/08/2022 09:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00063
Demandante	Carlos Miguel Rodríguez Barreto
Demandado	Municipio de Ayapel

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el término de traslado concedido al demandado Municipio de Ayapel, para que ejerciera su defensa se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque la parte actora no hizo solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si el demandante CARLOS MIGUEL RODRIGUEZ BARRETO tiene derecho a que el MUNICIPIO DE AYAPEL le reconozca y pague las prestaciones sociales tales como dotación de calzado y vestuario, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte y subsidio de alimento desde el año 2012, por haber laborado como Citador de la Oficina Central de Policía en el Municipio de Ayapel; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Ayapel.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 1° de septiembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e8a70497ba7a3be754c7a9a396e3dd56857981fcc2a7116344ed2a5a0d4c02**
Documento generado en 31/08/2022 09:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00225
Demandante	Alberto Enrique Puccini Pérez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación, Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TERMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación, de la Comisión Nacional de Servicio Civil y del Departamento de Córdoba, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas:

1.1.1 La Nación - Ministerio de Educación planteó como excepciones previas las denominadas:

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual funda en que, en virtud de la descentralización de la prestación del servicio de educación en los municipios y departamentos, el Ministerio perdió la condición de nominador de los docentes, y que los entes certificados reciben directamente los recursos del S.G.P. -provenientes del presupuesto general de la Nación- con destinación específica para el sector educativo, como una fuente exógena de su presupuesto, asumiendo directamente la responsabilidad de las obligaciones que de la prestación del servicio educativo se deriven, sin perjuicio del origen de los recursos.

Que el presente caso, como quiera que persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento de los efectos fiscales de un ascenso dentro del escalafón docente y, consecuentemente, el restablecimiento versa sobre un acto administrativo que fue expedido por el Departamento de Córdoba y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la demanda debe dirigirse contra éstos, concluyendo que el Ministerio de Educación no es titular de la obligación que se demanda.

b) Inepta demanda, al considerar que el Ministerio de Educación no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiera permitido pronunciarse al respecto, siendo este, uno de los requisitos para ejercitar adecuadamente el derecho de acción, pues de lo contrario se estaría violentando el derecho de defensa, lo cual ocurre además cuando lo pedido en la demanda no fue solicitado a la entidad previamente.

c) Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, porque dentro de los fundamentos de derecho referidos por el demandante, no se incluye ningún cargo de nulidad, respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, esto es, que no existe un concepto de violación que pueda predicarse de los actos administrativos demandados, de los cuales se puede observar el apego a la Ley y la constitución, así como del procedimiento surtido dentro del cual se respetó siempre el debido proceso del demandante.

1.1.2 La Comisión Nacional del Servicio Civil propuso como excepciones previas las siguientes:



a) Falta de legitimación en la causa por activa, la cual funda en que no existe legitimación una relación sustancial entre las pretensiones del actor y los resultados obtenidos con ocasión de su participación en la evaluación de carácter diagnóstica formativa, reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional. Señala que el actor participó en el mencionado proceso de evaluación de competencias de docentes y directivos docentes, obteniendo un resultado inferior al exigido legalmente, y, por ende, para obtener el ascenso en el escalafón nacional docente, debía inscribirse y aprobar un curso de formación establecido para tal efecto. Y que, en consecuencia, los efectos fiscales del ascenso y actualización en el escalafón debían surtirse a partir de la fecha en que el actor certificara ante su entidad territorial, la aprobación del respectivo curso de formación.

Que era procedente que la Comisión Nacional del Servicio Civil confirmara lo resuelto por la entidad territorial en su resolución, en el sentido de conceder los efectos fiscales antes mencionados, en la fecha en que se acreditó la aprobación de los mismos, por ende, la parte demandante carece de legitimación activa en la causa para reclamar los efectos fiscales pretendidos, con ocasión de su ascenso en el escalafón nacional docente, y por consiguiente, las pretensiones de la demanda deberán rechazarse.

b) Falta de legitimación en la causa por pasiva, porque las pretensiones de la demanda se dirigen al reconocimiento y pago de unos supuestos salarios, prestaciones y demás emolumentos que supuestamente debió percibir, en virtud de su vinculación laboral con una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y, en consecuencia, tales reconocimientos no le son exigibles a ésta. Y que, en el remoto evento en que estimen las pretensiones de la demanda, es improcedente la existencia de una responsabilidad solidaria entre esta entidad y la entidad territorial accionada, y, por consiguiente, ésta última en su calidad de nominadora, deberá responder por las mismas, teniendo en cuenta que el vínculo laboral que sostiene el actor es con dicha entidad territorial.

Que la intervención de la Comisión en el presente asunto, solo se limitó al ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, consistentes en resolver lo que en derecho procediera, sobre la apelación incoada por la parte demandante en contra del acto administrativo del Departamento.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, fijando el traslado el día 18 de julio de 2022 de mayo de 2022, venciendo el 22 de julio del mismo año. La parte demandante no se pronunció al respecto.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso de deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
 - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
 - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las

excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación propone como excepciones previas las denominadas ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inepta demanda” e “Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”***. Por su parte, la Comisión Nacional de Servicio Civil propone las excepciones de ***“Falta de legitimación en la causa por activa” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”***

Ni los demandados ni el demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

1.4.1 En lo concerniente a las excepciones de ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva” e “Inepta demanda”*** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación, el Despacho se pronunciará previamente de manera conjunta, debido a que los fundamentos expuestos para sustentarlas guardan estrecha relación.

Sobre el caso es pertinente señalar que la parte actora pretende que se declare la nulidad de unos actos administrativos expedidos por el Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y por la Comisión Nacional de Servicio Civil. No obstante, quien asumiría el pago del restablecimiento del derecho que se pretende ante una eventual condena, sería el Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual lo vincula como parte demandada al proceso teniendo en cuenta las situaciones fácticas expuestas en los hechos de la demanda, por tratarse de un docente y habida consideración que el Fondo no tiene personería jurídica y no es representado por el Departamento de Córdoba.

Además, en la contestación de la demanda el Ministerio de Educación solicita que se mantenga su vinculación no en condición de parte ni llamado en garantía, sino como tercero interviniente interesado en las resultas del proceso, en virtud de las facultades previstas en el artículo 356 de la Constitución que le confieren la guarda de los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones, señalando que el reconocimiento de los emolumentos salariales debatidos en el litigio, afectarían de forma directa estos recursos; de suerte que no será excluido del proceso en esta oportunidad procesal.

Por lo expuesto, y atendiendo la solicitud del Ministerio de Educación, se hace necesario diferir el estudio de los medios exceptivos propuestos para el fallo que resuelva el fondo del asunto.

1.4.2 Respecto a la excepción de ***“Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”*** propuesta por la Nación - Ministerio de Educación, el Juzgado trae a colación un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, con ponencia de la H. Magistrada doctora Diva Cabrales Solano, en providencia de fecha 24 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado bajo el N° 23-001-33-33-004-2016-00032-01, en un asunto similar frente a supuestas falencias de la demanda referentes al concepto de violación. En este sentido se pronunció:

*“(…) en atención a las consideraciones de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado señaladas en los párrafos anteriores, esta Sala advierte el deber del juez de **interpretar de manera integral**, y como un todo, el escrito de demanda, **extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción**, asimismo corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración¹. (…)*

Para finalizar, se concluye entonces, que se debe tener siempre presente la interpretación integral y no exegética para lograr que prevalezca el derecho sustancial sobre el procesal y así garantizar el acceso a la justicia.” (Negrillas fuera de texto).

En el presente caso, se observa que el apoderado de la parte demandante, señala de manera precisa cuáles son las normas que estima como quebrantadas, de igual forma, seguidamente, explica el concepto de violación, esbozando los fundamentos de derecho, y señala que el acto incurre en infracción de las normas en que debió fundarse, concluyéndose bajo una interpretación armónica de lo narrado en el demanda por la parte actora, que en el sub examine se pretende demostrar que los actos administrativos acusados son ilegales y contrarios a la Constitución y a la ley y por ende, se pretende que se declare la nulidad de los mismos y el consecuente restablecimiento del derecho.

De igual forma, tanto en las pretensiones como en el resto del cuerpo de la demanda se señala de manera precisa, cuáles son las entidades que eventualmente estarían llamadas a responder en el proceso.

Con fundamento en lo previamente expuesto, las imprecisiones en que hubiere incurrido la parte demandante en la demanda, no conduce a la consideración de que ésta sea inepta, pues el juez, dentro de sus facultades, puede interpretarla y adecuarla a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia establecido en el artículo 229 de la Carta Política, así como la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, de suerte que la presente excepción no tiene vocación de prosperidad, por lo cual se negará.

1.4.3 En cuanto a las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por activa”** y **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, resulta conveniente distinguir entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido.

De lo anterior, la falta de legitimación material en la causa constituye un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir una sentencia, por lo que las excepciones planteadas no pueden ser resueltas como previas en esta oportunidad procesal, sino que se estudiarán simultáneamente con el objeto del litigio en la sentencia que pongan fin al proceso junto con las demás excepciones propuestas, porque los argumentos esbozados conciernen a un ataque a las pretensiones, esto es, al derecho que reclama el actor.

¹ Consejo de Estado. Rad: 76001-23-31-000-2010-01591-01(57378). Fecha: 18-05-2017 Sección Tercera, Subsección C. M.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

1.4.4 Finalmente, en cuanto a la excepción “**Genérica**” propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACION DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

- a)** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la contestación, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
- b)** Negar la prueba documental solicitada por la Nación - Ministerio de Educación, toda vez que esta es una prueba que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.G.P.
- c)** La parte demandante y los demandados Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba no hicieron solicitudes probatorias.
- d)** La Nación - Ministerio de Educación y el Departamento de Córdoba no allegaron pruebas con la contestación.
- e)** El Ministerio Público no solicitó la práctica de pruebas.
- f)** Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si los efectos fiscales de la reubicación en el nivel del escalafón nacional docente concedido al docente

ALBERTO ENRIQUE PUCCINI PEREZ, al grado 2 nivel salarial B a través de la Resolución N° 00404 del 1° de agosto de 2017, debe ser a partir del 1° de enero de 2016, o desde cuando presentó los documentos ante la entidad nominadora que acreditaron la aprobación del respectivo curso de formación.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA: De otra parte, por venir ajustado a derecho el otorgamiento del poder que hace el señor Luis Gustavo Fierro Maya, identificado con la C.C. N° 79.953.861, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, se le reconocerá personería para actuar al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la C.C. N° 76.328.346 y portador de la T.P. N° 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, por venir ajustado a derecho el otorgamiento del poder que hace el señor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con la C.C. N° 1.026.257.041, en calidad de Asesor Jurídico, Código 1020 Grado 15 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se le reconocerá personería para actuar al abogado Néstor David Osorio Moreno, identificado con la C.C. N° 73.167.449 y portador de la T.P. N° 97.448 del C. S. de la J., como apoderado de dicha entidad, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, por venir ajustado a derecho el otorgamiento del poder que hace el señor Daniel David Díaz Fernández, identificado con la C.C. N° 79.958.036, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, se le reconocerá personería para actuar al abogado Janio Abraham Martínez Polo, identificado con la C.C. N° 11.059.786 y portador de la T.P. N° 72.766 del C. S. de la J., como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación, de la Comisión Nacional de Servicio Civil y del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Niéguese la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación, denominada ***“Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”***, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y los aportados por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la contestación a la misma, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Niéguese la prueba documental solicitada por la Nación - Ministerio de Educación, toda vez que esta es una prueba que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 del C.G.P.

QUINTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

SEXTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO. Reconózcase personería a los abogados Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la C.C. N° 76.328346 y portador de la T.P. N° 151.741 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO. Reconózcase personería al abogado Néstor David Osorio Moreno, identificado con la C.C. N° 73.167.449 y portador de la T.P. N° 97.448 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los fines del poder conferido.

DECIMO. Reconózcase personería al abogado Janio Abraham Martínez Polo, identificado con la C.C. N° 11.059.786 y portador de la T.P. N° 72.766 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 1° de septiembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d925d6e664ee9eed8888b64760cad1bafb80f88260c08fc4086cda1f3ccad2af**

Documento generado en 31/08/2022 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00437
Demandante	Lindor Antonio Moreno Martínez
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, las partes demandante y demandada no hicieron solicitudes probatorias, y hasta la fecha no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el

proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por las partes, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si el señor LINDOR ANTONIO MORENO MARTINEZ tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste su asignación de retiro desde el 21 de noviembre de 1998; o si por el contrario, el acto acusado que reajustó su asignación de retiro desde el 13 de diciembre de 2011, se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se avizora memorial poder que confiere la señora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, identificada con la C.C. N° 51.768.440, actuando en calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con la C.C. N° 12.912.126 y portador de la T.P. N° 252.205 del C. S. de la J., para que represente y defienda los intereses de la entidad dentro del presente proceso; de manera se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por la parte demandada con la contestación a la misma, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEXTO. Reconózcase personería al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con la C.C. N° 12.912.126 y portador de la T.P. N° 252.205 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 1° de septiembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a3e8963390543253b83335559e524b70dc999bcb04afaf60381dbc424a9495**

Documento generado en 31/08/2022 09:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00181
Demandante	Marnolia Elaine Pacheco Martínez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TERMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepción previa la denominada **Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva**, la cual funda en que el Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación de Departamental debió ser convocado como litisconsorte necesario, pues fue quien expidió la resolución de reconocimiento de cesantías al accionante.

1.2 Traslado de la excepción: De la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, fijando el traslado el día 10 de mayo de 2022, venciéndose el 13 de mayo del mismo año. La parte actora intervino, pero no se pronunció frente a la excepción previa propuesta.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso de deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepción previa la denominada ***“Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva”***.

Ni el demandado ni la demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir la excepción, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelva antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

“(....) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”

La Ley 962 de 2005¹, en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el

¹ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”.

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.”

“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá:**

1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petitionerio o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. **Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
5. **Remitir, a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales** a cargo de este, **junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago** y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas

que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.”

“Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.”

“Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.”

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, mas no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019² en el parágrafo del artículo 57 estableció que “(...) la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió el 15 de diciembre de 2017, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará la excepción propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominada **“Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva”**, en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como

² Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, mas no ejerce una función propia del ente territorial.

Y respecto a la excepción **“Genérica”**, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACION DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”.

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

- a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
- b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
- c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si la señora MARNOLIA ELAINE PACHECO MARTINEZ tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y

modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reclamadas el 115 de diciembre de 2017; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, revisado el expediente electrónico, se observa el poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Laura Natalia Morantes Acevedo, identificada con la C.C. N° 1.057.598.222 y portadora de la T.P. N° 319.160 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Finalmente, se avista memorial de renuncia de poder de fecha 15 de junio de 2021, que presenta la apoderada sustituta de la parte demandada, a través del cual manifiesta que su relación laboral con la entidad que representa ha terminado, haciéndose imposible continuar ejerciendo dicha labor, de manera que se entiende terminado el poder para actuar como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada ***“Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva”***, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Advértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEPTIMO. Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Laura Natalia Morantes Acevedo, identificada con la C.C. N° 1.057.598.222 y portadora de la T.P. N° 319.160 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

OCTAVO Entiéndase terminado el poder conferido a la abogada Laura Natalia Morantes Acevedo, identificada con la C.C. N° 1.057.598.222 y portadora de la T.P. N° 319.160 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 1° de septiembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97336a5c063201ab9545366002fb640442fd2deaf4f189eeaa23366ea71c318e**

Documento generado en 31/08/2022 04:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00275
Demandante	Elvy Rebeca Lyons de Morales
Demandado	Departamento de Córdoba

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba, ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda.



Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque las partes demandante y demandada no hicieron solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si la señora ELVY REBECA LYONS DE MORALES, beneficiaria de una pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del finado Alberto Eduardo Morales Parra, tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DE CORDOBA le reajuste su mesada pensional, de conformidad con la Ley 6° de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, se observa que el señor Daniel David Díaz Fernández, identificado con la C.C. N° 79.958.036, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, confiere poder a la abogada Diana Carolina Galvis Conde, identificada con la C.C. N° 1.003.034.241 y portadora de la T.P. N° 310.725 del C. S. de la J., para que represente al Departamento de Córdoba en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEXTO. Reconózcase personería a la abogada Diana Carolina Galvis Conde, identificada con la C.C. N° 1.003.034.241 y portadora de la T.P. N° 310.725 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 01 de SEPTIEMBRE de 2022 el Secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada por medio
de Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado
en el link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-
administrativo-mixto-de-monteria/422](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422)

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be4fa18144713b30c0884dab8b35d35fe075e2a4860ee1c03cb85e665733be8**

Documento generado en 31/08/2022 09:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00283
Demandante	Gustavo Adolfo Serpa Manjarrez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a requerir a la parte demandada, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido para tal fin.

De otra parte, revisado el expediente electrónico se observa que la apoderada de la entidad demandada, a través de memorial presentado en fecha 25 de octubre de 2021, allegó Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual se señalaron los parámetros de la propuesta para un acuerdo conciliatorio. No obstante, no allegó el Acta del Comité de Conciliación donde conste de manera expresa la fórmula de arreglo conciliatorio, así como todos los documentos que dieron lugar a la misma, y la autorización del representante legal de la entidad, para efectos de llevar a cabo el acuerdo de conciliación.

Ahora bien, como quiera que existe una propuesta de conciliación y el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, señala que las partes pueden conciliar en cualquier etapa del proceso, resulta pertinente por Secretaría, requerir a la parte demandada para que envíe los documentos anteriormente señalados; los cuales deberá remitir al correo electrónico institucional de este despacho adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, al correo electrónico de notificación de la parte demandante lopezquinteromonteria@gmail.com y al correo del Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado procjudadm189@procuraduria.gov.co, debiendo acreditar dicha remisión.

Para tales efectos se le concede un término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del oficio que lo solicita.

Finalmente, se avizora memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE



PRIMERO. Por Secretaría, requiérase a la parte demandada, para que se sirva enviar con destino a este proceso, el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde conste de manera expresa la fórmula de arreglo conciliatorio, así como todos los documentos que dieron lugar a la misma y la autorización del representante legal de la entidad, para efectos de llevar a cabo el acuerdo de conciliación con la parte demandante; los cuales deberá remitir al correo electrónico institucional de este despacho adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, al correo electrónico de notificación de la parte actora lopezquinteromonteria@gmail.com y al correo del Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado procjudadm189@procuraduria.gov.co, debiendo acreditar dicha remisión.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del oficio que lo solicita.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 1° de septiembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7728e1095450e520ce6f77e4479cf5c8e93380a0eaec5e0df3268ef519f093d2**

Documento generado en 31/08/2022 02:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00065
Demandante	Humberto Córdoba Ospino
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TERMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

1.1 Excepciones propuestas: En el presente caso, la parte demandada planteó como excepciones previas las denominadas:

a) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibidem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

b) Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad: Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

1.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, fijando el traslado el día 10 de mayo de 2022, venciéndose el 13 de mayo del mismo año. La parte actora se pronunció, señalando frente a la excepción denominada Falta de integración del litisconsorcio necesario, se debe tener en cuenta las fechas en las cuales se causó la mora señalando entonces que, por interpretación de la Ley 1955 de 2019, la Nación - Ministerio de Educación - F.N.P.S.M, es el legitimado en la causa por activa para responder dentro del presente proceso.

1.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá

pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso de deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso

y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

b) Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

1.4 Decisión de la excepción previa: Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*** y ***“Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”***.

Ni el demandado ni la demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

“(....) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”.

La Ley 962 de 2005¹, en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”.

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.”

“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá:**

1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de

¹ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales** a cargo de este, **junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago** y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.”

“Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.”

“Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.”

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, mas no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de

administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019² en el parágrafo del artículo 57 estableció que “(...) la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió el 11 de julio de 2018, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y **“Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”**”, en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, mas no ejerce una función propia del ente territorial.

En cuanto a la excepción de **“Prescripción”** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

Y respecto a la excepción **“Genérica”**, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2. PERIODO PROBATORIO - FIJACION DEL LITIGIO.

Mediante la Ley 2080 de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

² Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”.

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En cuanto al decreto de pruebas se dispone:

- a) Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.
- b) La parte demandante, demandada y el Ministerio Público no solicitaron la práctica de pruebas.
- c) Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si el señor HUMBERTO CORDOBA OSPINO tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reclamadas el 11 de julio de 2018; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (3 días después de la notificación), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y **“Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEPTIMO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 1° de septiembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 043 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **443dd53f0a4b37bf2f6e48ae48e8259c53a453228e51c543c62c4c575071c706**

Documento generado en 31/08/2022 04:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00223-00
Demandante	Ubaldo Vergara Tordecilla
Demandado	E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede este Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ubaldo Vergara Tordecilla, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante la presente demanda, la parte actora solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 6 de septiembre de 2021, notificado el 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Así las cosas, tenemos que la demanda fue radicada ante la Oficina Judicial de Montería el 10 de mayo de 2022, e inadmitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022. No obstante, encontrándose dentro del término, la parte actora presentó escrito de subsanación, por lo que el Despacho procede a realizar el respectivo estudio de admisión.

Como se dijo, el acto administrativo demandado, esto es el oficio sin número de fecha 6 de septiembre de 2021, fue notificado el 7 de septiembre de 2021, por lo que a partir del día siguiente, esto es del **8 de septiembre de 2021**, empezó a correr el término de caducidad de 4 meses contenido en el artículo 164, numeral 2, literal d del C.P.A.C.A, extendiéndose en principio hasta el 8 de enero de 2022, la citada norma dispone:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

Ahora bien, como quiera que para el 8 de enero de 2022 la rama judicial se encontraba en vacancia, el plazo se alargaba hasta el primer día hábil, esto fue el **11 de enero de 2022**, no obstante, la demanda solo fue presentada hasta el **10 de mayo de 2022**.

Así las cosas, al anterior conteo habría que descontarle lo correspondiente a la suspensión de términos dada en virtud de la solicitud de conciliación pre-judicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

En atención a lo anterior, el Despacho procedió a revisar el expediente el acta de realización de la audiencia de fecha 4 de abril de 2022, ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos, donde el convocante es el señor Ubaldo Vergara Tordecilla, y la convocada la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento, y se indica como fecha de radicación de la conciliación el **15 de diciembre de 2021**, y que la audiencia se celebró el **4 de abril de 2022**, por lo que en dicho caso el nuevo término para presentar la demanda iba hasta el **28 de abril de 2022**, y como se dijo la demanda se presentó el **10 de mayo de 2022**, es decir, por fuera del término de los 4 meses.

Por consiguiente, la demanda será rechazada en atención a lo normado en el artículo 169, numeral 1, el cual consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...). Resaltado fuera de texto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ubaldo Vergara Tordecilla contra la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento, por haber operado la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Francisco García Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.170.933 expedida en Lorica, portador de la tarjeta profesional No. 320.840 del C.S.J, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 1 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 043 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b06fa4ccff8ce641817fabd4d5bddb6ca0ecb350009df0d528c6b9bd09d53f0**

Documento generado en 31/08/2022 02:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción	EJECUTIVO - CONTRATO.
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00359.
Demandante	JULIO ANDRÉS BENAVIDES VERTEL - CONSORCIO INTER PAVIMENTO ETAPA 2.
Demandado	MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

La abogada MARÍA BERNARDA PUENTE LÓPEZ, identificada con cedula No. 45.491.030, portadora de la T.P. No. 82.091 del C. S. de la J, apoderada judicial del señor JULIO ANDRÉS BENAVIDES VERTEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.289.872, representante legal del CONSORCIO INTER PAVIMENTO ETAPA 2, con Nit. 901349053-8, instauró demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA - CÓRDOBA, representado legalmente por su alcalde RUBÉN DARÍO TAMAYO ESPITIA, o quien haga sus veces, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS (\$117.267.360, 00), más los intereses, costas y agencias en derecho hasta el pago total de la obligación.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda remitida por correo electrónico, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- Carta de información del Consorcio Inter Pavimento Etapa 2.
- 3.- Registro Único Tributario del consorcio accionante.
- 4.- Planillas de pago de prestaciones sociales de los empleados del consorcio en la ejecución del contrato.
- 5.- Copia del contrato 172-2019.
- 6.- Póliza No. 3115586 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A.
- 7.- Resolución No. 227 de 26-12-2019 por la cual se aprueba una garantía.
- 8.- Modificación de la póliza No. 3115586.
- 9.- Resolución No. 160 de 23-12-2020 por la cual se aprueba una garantía.
10. Acta de inicio del contrato 171-2019 de fecha 26-12-2019.
- 11.- Acta de suspensión del contrato fechada 20-02-2020.
- 12.- Acta de reinicio del contrato fechada 19-11-2020.
- 13.- Acta final del contrato fechada 15-12-2020.
- 14.- Certificación de no conciliación en la Procuraduría.



II. CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda en conjunto con sus anexos, esta Unidad Judicial se considera competente para conocer del presente asunto, en tanto la obligación cuya ejecución se pretende deriva de un contrato celebrado por una entidad pública, es decir de un contrato estatal. En efecto, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción en cuanto a procesos de ejecución solamente tiene competencia para conocer de los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los “originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado¹ reza:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un *título ejecutivo complejo*, es decir, que para su conformación se requiere indispensablemente del contrato y de otra serie de documentos cuya integración permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado – Sección Tercera² frente al tema ha señalado:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Así las cosas, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del

¹ Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

² Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp. 34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero.

ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.

SOLICITUD DE MANDAMIENTO EJECUTIVO.

En los hechos de la demanda el actor expresa que entre el MUNICIPIO DE PLANETA RICA y el CONSORCIO INTER PAVIMENTO ETAPA 2, se celebró el contrato No. 172-2019, cuyo objeto era “LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE PARA EL PROYECTO QUE TIENE POR OBJETO LA CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO EN CONCRETO RÍGIDO PARA AVANZAR MAS ETAPA 2 MUNICIPIO DE PLANETA RICA”, por un valor de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS (\$117.267.360, oo). Los giros o desembolsos a favor del contratista se estipularon en la cláusula tercera del contrato.

Que el día 15-12-2020 el Municipio de Planeta Rica recibió satisfacción el objeto contractual, por lo que se expidió el acta final de interventoría del contrato 172-2019, donde se señala que el contratista presenta un avance del 100% por lo tanto es procedente el pago de la suma de \$117.267.360, oo.

Que a la fecha de presentación de la demanda el accionado no ha cancelado el valor pactado pese existir un Acta final del Contrato. Así mismo, manifiesta que el titulo valor base de recaudo para esta demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y que el día 21 de diciembre de 2021 se realizó audiencia de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA 190 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, la cual se declaró fallida por no existir ánimo conciliatorio.

Revisada la documentación aportada al plenario, observa el despacho que el título valor deviene de un contrato estatal, razón por la cual el despacho es competente para tramitar dicho proceso ejecutivo, por lo que se librándose mandamiento de pago por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS (\$117.267.360, oo).

De otra parte, el apoderado actor solicita el decreto de medida cautelar sobre cuentas pertenecientes a la entidad ejecutada, para lo anterior traeremos a colación lo reglado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012:

“No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra”.

“En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”.

Como quiera que solamente se está librando mandamiento de pago, se negará la medida cautelar solicitada por cuanto no se ha dictado sentencia de seguir adelante la ejecución del crédito, tal como lo consagra la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PLANETA RICA – CÓRDOBA, y a favor del ejecutante JULIO ANDRÉS BENAVIDES VERTEL, representante legal del CONSORCIO INTER PAVIMENTO ETAPA 2 por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS

(\$117.267.360, oo), más los intereses desde el 16-12-2020 hasta el pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, una vez se encuentre notificado.

QUINTO: Niéguese la medida cautelar solicitada, por lo anotado.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

SEPTIMO: Requiérase a la apoderada accionante a fin de que aporte dirección, teléfono y correo electrónico de la demandante distinta de la suya.

OCTAVO: Téngase a la abogada MARÍA BERNARDA PUENTE LÓPEZ, identificada con cedula No. 45.491.030 y portadora de la T. P. No. 82.091 del C. S. de la J, como apoderada judicial del señor JULIO ANDRÉS BEDAVIDES VERTEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.289.872, representante legal del CONSORCIO INTER PAVIMENTO ETAPA 2, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 01 de septiembre de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 043 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8817b0dd97b642d06f0e9142dcdf39bacff63f971fe6b071006609a0998e2a83**

Documento generado en 31/08/2022 10:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000506-00
Demandante	Esther Cecilia González Villalba
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Esther Cecilia González Villalba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 08 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 8 de febrero de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 31 de julio de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Esther Cecilia González Villalba contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Esther Cecilia González Villalba contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 1 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 043 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf39c60037f94457e415f9eab37ff69e21295fae5aa41f77211a66dbefb1bde4**

Documento generado en 31/08/2022 09:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000507-00
Demandante	Leonardo Antonio Olea Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Leonardo Antonio Olea Hernández, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 12 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 28 de marzo de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 9 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Leonardo Antonio Olea Hernández contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Leonardo Antonio Olea Hernández contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 1 septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 043 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5282255b149b7ad23577b4c51e0ddca56042485c2b2dc8e1360323ad15a4ae7a**

Documento generado en 31/08/2022 09:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000508-00
Demandante	Lercy Esther Ayala Pacheco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Lercy Esther Ayala Pacheco, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 12 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 25 de marzo de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 9 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Lercy Esther Ayala Pacheco contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Lercy Esther Ayala Pacheco contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 1 septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 043 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ef27b35853fb10016dbb8d054b75f95f9085efa1554d36121e78e9a055ef45**

Documento generado en 31/08/2022 09:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000509-00
Demandante	Liliana Jiménez Seña
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Liliana Jiménez Seña, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 12 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 28 de marzo de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 9 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Liliana Jiménez Seña contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Liliana Jiménez Seña contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 1 septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 043 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61216d8e82c0d6742fd6dc8a88aa5aa7aad271514c38b1030cc66be50d8ecc6**

Documento generado en 31/08/2022 09:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00510-00
Demandante	Luis Carlos Barcos Barrios
Demandado	Universidad De Córdoba
Tema	Pensión

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Luis Carlos Barcos Barrios contra La Universidad De Cordoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 19 de agosto de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Universidad De Cordoba, solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo (Resolución Nro. 1439) de fecha 11 de julio de 2022, por medio del cual fue negado el reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

Observa el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias del Artículo 74 del CGP, y 5 de la Ley 2213 de 2022.

El artículo 74 del CGP respecto de los poderes establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...).

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante **juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Negrilla fuera del texto.

(...).

Por su parte el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indica:

ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Resaltado fuera de texto.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

(...)



Con relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Luis Carlos Barcos Barrios, no se encuentra debidamente autenticado ni obra prueba donde se haya conferido a través de mensajes de datos, por ejemplo, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija lo antes expuesto, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 1 septiembre de 2022 el secretario
certifica que la anterior providencia fue notificada
por medio de **Estado Electrónico No. 043 de 2022**
el cual puede ser consultado en el
link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defa2294ffea284a86eefe19fc01c17343fb19576c49605fff25e9521510477d**

Documento generado en 31/08/2022 09:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000512-00
Demandante	Inés Sofia Vega Fabra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Inés Sofia Vega Fabra, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 08 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 13 de febrero de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 12 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Inés Sofia Vega Fabra contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Inés Sofia Vega Fabra contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 1 septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 043 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8ed8279f4e134372b29813001d9e348bbbf61ec9ea0692e966b24e98ccb78a**

Documento generado en 31/08/2022 09:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000514-00
Demandante	Jader Sacramento Otero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Jader Sacramento Otero, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 08 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 11 de febrero de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 12 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jader Sacramento Otero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jader Sacramento Otero contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 1 septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 043 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a584ec4fa0e1588594cfd5546334a5e64fee19eed92d27c22d07682d2a4d5**

Documento generado en 31/08/2022 09:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000515-00
Demandante	Jamer Antonio Padilla Chantaca
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Jamer Antonio Padilla Chantaca, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 08 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 10 de febrero de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 18 de julio de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jamer Antonio Padilla Chantaca contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jamer Antonio Padilla Chantaca contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 1 septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 043 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
María Bernarda Martínez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3701b9b38086e52e625330f01590c70d8bf54b7724e85f0d2f481178087a6c**

Documento generado en 31/08/2022 09:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000516-00
Demandante	Consuelo Cristina Hoyos Ramírez
Demandado	Departamento De Cordoba

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Consuelo Cristina Hoyos Ramírez contra el Departamento De Cordoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 22 de agosto de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio De Montería, solicitando se declare la nulidad parcial del Decreto No. 000135 del 03 de febrero de 2022, expedido por el Departamento de Córdoba, respecto de la terminación del nombramiento en provisionalidad del señor Consuelo Cristina Hoyos Martínez identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.565.500, en el empleo denominado Secretario, código 440, grado 08.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que no se encuentra señalada la dirección física del demandante, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.



II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.672.034, portador de la tarjeta profesional No. 226.922 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 1 septiembre **de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 043 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4302bdd9c56047f5e3ac5a1464d8a81b5cfb06964b8c2f1e0cf4cba88f6a96**
Documento generado en 31/08/2022 09:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000517-00
Demandante	José Aldemar Soto Ricardo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de José Aldemar Soto Ricardo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 08 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 7 de febrero de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 6 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Aldemar Soto Ricardo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Aldemar Soto Ricardo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 1 septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 043 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06481d1fb21921ac2c9083f46993f56cdefcfc36f7769f816430ca010344105**

Documento generado en 31/08/2022 09:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000518-00
Demandante	Delcy María Argel Argel
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria De Educación, y Fiduprevisora S.A.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Delcy María Argel Argel contra La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria De Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 24 de agosto de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria De Educación, solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No 20221071955421 de 17 de Agosto de 2022 por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías a 31 de diciembre de 2019, 2020 2021 y 2022.

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que no se encuentra aportada la dirección física del demandante, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia,



aporte al Despacho prueba donde indique la dirección física donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1067887642, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 01 de Septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 043 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 698d95d0a1be0fcc295c2eb13f7a82b27d84f29fc011fbd26e2c450d3cc8240d
Documento generado en 31/08/2022 09:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000519-00
Demandante	Luis Alfredo Moris Petro
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria De Educación, y Fiduprevisora S.A.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Luis Alfredo Moris Petro contra La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria De Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 24 de agosto de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria De Educación, solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio No 20221071994581 DE 22 de Agosto de 2022 por medio del cual NIEGAN el derecho indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías a 31 de diciembre de 2019, 2020 2021 y 2022..

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que no se encuentra aportada la dirección física del demandante, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia,

aporte al Despacho prueba donde indique la dirección física donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1067887642, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 01 de Septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 043 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1a3297c4ee5db075874e772e398ad65400a17a49f8a315d34ccae40b61fa2b**

Documento generado en 31/08/2022 09:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000520-00
Demandante	Luis Tomas Castillo López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Luis Tomas Castillo López, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 08 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 10 de febrero de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 12 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Tomas Castillo López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Tomas Castillo López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 01 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 043 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

María Bernarda Martínez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed021b91b94f3a51a8280b9e692ffcddc72f6f1c4adc52c4590b3d5f56de5574**

Documento generado en 31/08/2022 09:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000521-00
Demandante	Osmar Manuel Márquez Herrera
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Osmar Manuel Márquez Herrera, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 08 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 7 de febrero de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 6 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Osmar Manuel Márquez Herrera contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Osmar Manuel Márquez Herrera contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cordoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 01 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 043 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189eb8e5236ce7b4a0919d2675329138dbd851203c105933a62caed79457a014**

Documento generado en 31/08/2022 09:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000523-00
Demandante	Gledys María Gallego Durango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Gledys María Gallego Durango, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 22 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 4 de marzo de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 2 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gledys María Gallego Durango contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gledys María Gallego Durango contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 01 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 043 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martínez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b907dc1a4f86f4d792e60b920e68515e7412f3ef5eb55d8745a29b62cf9da54d**

Documento generado en 31/08/2022 09:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000524-00
Demandante	Javier Darío Morales Sánchez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Javier Darío Morales Sánchez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 24 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 7 de marzo de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 25 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Javier Darío Morales Sánchez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Javier Darío Morales Sánchez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 01 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 043 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56692fe50f6426443da9b2755764b06ea1c22e2be5108e962a03c8fe596bc746**

Documento generado en 31/08/2022 09:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000525-00
Demandante	Santa Lucia Narváez Suarez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Santa Lucia Narváez Suarez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 12 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2022, expedido por LEONARDO JOSE RIVERA VARILLA, frente a la petición presentada el día 13 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Santa Lucia Narváez Suarez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Santa Lucia Narváez Suarez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 01 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 043 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martínez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61613c9e3e8b89b349b7c9edb797b6bb326f944e01a82516c0839be2934d9fd3**

Documento generado en 31/08/2022 09:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00526-00
Demandante	Bertilda del Carmen Mendoza Castillo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM , Fiduprevisora S.A, y Departamento de Córdoba.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la demanda presentada por Bertilda del Carmen Mendoza Castillo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veintiséis (26) de agosto de 2022, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Fiduprevisora S.A y el Departamento de Córdoba, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20220541961041 del 18 de agosto de 2022, expedido por la Fiduprevisora S.A., mediante el cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la indemnización por el no pago oportuno de las cesantías y sus intereses.

i). Revisado el expediente, se extrae del escrito de demanda que además de la Fiduprevisora S.A, funge como extremo pasivo la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM – Departamento de Córdoba, no obstante lo anterior, a pesar de narrarse en los hechos que se elevó reclamación administrativa ante esta última, lo cierto es que no se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM – Departamento de Córdoba, o en su defecto, no se demanda el acto administrativo ficto o presunto producto de la reclamación elevada, así como tampoco se aportó al proceso dicho acto administrativo, situación que controvierte lo normado en los artículos 162, numeral 2 y 166 numeral 1 del C.P.A.C.A, que disponen:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante para que explique las razones de la vinculación al proceso como parte pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM – Departamento de Córdoba, si únicamente se demanda el acto administrativo proferido por la Fiduprevisora S.A, o en su defecto, proceda a acreditar tales hechos.

ii). Por último, observa el Despacho que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda solo se aporta el correo electrónico de la demandante, y se omitió indicar su dirección física, situación que viola lo normado en el artículo 162, numeral 7 del C.P.A.C.A, que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(...)

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, explique las razones de la vinculación al proceso como parte pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM – Departamento de Córdoba, si únicamente se demanda el acto administrativo proferido por la Fiduprevisora S.A, o en su defecto, proceda a acreditar tales hechos, y para que aporte la dirección física de notificaciones personales de la demandante, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 del C.S.J, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 1 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 043 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fe247d1bc7d7378c9779cb6c8a98741cf285be162ecd79e9dfda59958c0ff3**

Documento generado en 31/08/2022 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00527-00
Demandante	José Maximiliano Diettes Méndez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, y Departamento de Córdoba.

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Maximiliano Diettes Méndez, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El día veinticuatro (24) de agosto de 2022, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número y sin fecha, expedido por el Departamento de Córdoba, notificado el día 9 de marzo de 2022, mediante el cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Maximiliano Diettes Méndez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Maximiliano Diettes Méndez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y al Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 expedida en Los Patios N/S, portadora de la tarjeta profesional No. 362.792 del C.S.J, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda **deberán allegar las pruebas que tengan en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 1 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 043 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8a2566a11e15e5b5af1ebab0493b2e75fd76b7f941d58a411356e0edc1d627**

Documento generado en 31/08/2022 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00528-00
Demandante	Luis Fernando Morales Galván
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, Departamento de Córdoba.

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Fernando Morales Galván, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El día veintiséis (26) de agosto de 2022, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número y sin fecha, expedido por el Departamento de Córdoba, notificado el día 1 de marzo de 2022, mediante el cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Fernando Morales Galván contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Fernando Morales Galván contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, al Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o términos comenzarán a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 expedida en Los Patios N/S, portadora de la tarjeta profesional No. 362.792 del C.S.J, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda **deberán allegar las pruebas que tengan en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 1 de septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 043 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb0197e482c9842be4be99911617c2ac5e8848bf65db737b7a16a354dc474a4**

Documento generado en 31/08/2022 02:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Cumplimiento
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00535
Demandante	María Fernanda Petro Salgado
Demandado	Municipio de Montería

AUTO INADMISORIO

Procede este Despacho a resolver sobre el medio de control de cumplimiento interpuesta por María Fernanda Petro Salgado contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. Observa el Despacho que no obra en el expediente prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

(...)

Esta norma, fue ratificada en similares términos en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.PA.C.A. en los siguientes términos:

(...).



8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

(...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación da lugar a que la demanda sea inadmitida. Por ello, la parte demandante deberá remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como también la subsanación de manera simultánea con el envío que haga a este Despacho.

2. Revisada la demanda, observa el Despacho que la parte demandante relaciona en el acápite de pruebas que aporta “Copia de la Resolución 222 del 19 de octubre de 2021”, no obstante, al revisar las pruebas aportadas no fue allegada la misma, incumpliendo el numeral 6 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, y conforme lo señala el artículo 12 de La Ley 393 de 1997, se le otorgará a la parte actora un término de dos (02) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia, y como consecuencia, prevenir al solicitante para que la corrijan las falencias indicadas dentro del término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 1 septiembre de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 43 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martínez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478169837bde75e8775178fa9577de2c4202176a5b34f03bf340c9a978096d3a**

Documento generado en 31/08/2022 04:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>